

## AUTO N. 01868

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2022ER107822 del 09 de mayo 2022**, se allegó queja, en la cual solicitan realizar visita técnica en los establecimientos en la dirección Avenida Caracas – Carrera 14 No. 8 – 30 Sur de esta ciudad, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades, donde realizan quema de cables que generan gases que incomodan a los vecinos del sector.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER107822 del 09 de mayo 2022**, realizó visita técnica el **31 de mayo de 2022**, al predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 14 No. 8 – 30 Sur del Barrio Ciudad Berna de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, de propiedad del señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.948.585, en la cual se evidenció que el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de ingreso de materias primas, por cuando no se realiza en un área debidamente confinada que evite las emisiones generadas trasciendan más allá de los límites del predio; en el establecimiento de comercio se lleva a cabo los procesos de clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, los cuales son susceptibles de generar olores; no se observó que en el predio se realice quema de algún material como cables o similares, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11521 del 20 de septiembre de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.948.585, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 8 – 30 Sur del Barrio Ciudad Berna de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para que en el término de 30 días realice y allegue soporte de las actividades tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en virtud del **Radicado No. 2022ER107822 del 09 de mayo 2022**, el **Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022** y el **Concepto Técnico No. 11521 del 20 de septiembre de 2022**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **27 de octubre de 2022**, para verificar el cumplimiento al **Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022** y en atención al **Radicado No. 2022ER270607 del 20 de octubre de 2022** al predio con nomenclatura Avenida Carrera 14 No. 8 – 30 Sur del Barrio Ciudad Berna de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, de propiedad del señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.948.585, en la cual se evidenció que no dio cumplimiento al Requerimiento en mención, las cuales eran: confinar las áreas de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, garantizado que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio; presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008; el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01383 del 15 de febrero de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.948.585, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3488048 del 22 de febrero de 2022, actualmente activa, con última fecha de renovación del 17 de marzo de 2023, con número de contacto 3144421334 y correo electrónico [donalgr19@gmail.com](mailto:donalgr19@gmail.com), con dirección comercial y fiscal en la Carrera 14 No. 8 – 30 Sur de esta ciudad, propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, registrado con la matrícula mercantil No. 3488049 del 22 de abril de 2013, actualmente activa, con última renovación el 17 de marzo de 2023, con dirección comercial Carrera 14 No. 8 – 30 Sur de esta ciudad, con número de contacto 3144421334 y correo electrónico [recielmonoguerrero@gmail.com](mailto:recielmonoguerrero@gmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-642**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del **31 de mayo de 2022** y **27 de octubre de 2022**, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, la cual emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 11521 del 20 de septiembre de 2022** y **01383 del 15 de febrero de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 11521 del 20 de septiembre de 2022:**

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** el cual se dedica a la recuperación de materiales reciclables en un predio exclusivo para la actividad económica, siendo este una bodega de un solo nivel. Se ubica en una zona presuntamente residencial.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se evidenciaron los procesos de recepción de material reciclable, clasificación y almacenamiento de estos materiales, los cuales son susceptibles de generar olores, dado algunos materiales se reciben sin estar completamente limpios o con residuos. Durante la visita, no se observó que en el predio se realice quema de algún material como cables o similares.

El área donde se desarrollan los procesos no se encuentra debidamente confinada, debido que el predio es totalmente abierto y no posee techo como se observa en el registro fotográfico. Por otro lado, durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, estos son propensos a generarse. Asimismo, no se observó uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de ingreso de materias primas, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	INGRESO DE MATERIAS PRIMAS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio.	Durante la visita no se percibieron olores al exterior, sin embargo estos son propensos a generarse.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no da un adecuado manejo a los olores generados en su proceso de ingreso de materias primas por cuando no se realiza en un área debidamente confinada que evite las emisiones generadas trasciendan más allá de los límites del predio.

También, en las instalaciones se lleva a cabo los procesos de clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables.
- 11.3. El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** en calidad de propietario del establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de treinta (30) días calendario:
- 11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 01383 del 15 de febrero de 2023:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** dedica su actividad principal a la compra y clasificación de material reciclable. El establecimiento se ubica en una predio tipo bodega de un nivel, el cual es de uso exclusivo para el desarrollo de la actividad. El predio se ubica en una zona presuntamente comercial, se pudieron observar establecimientos de comercio en la zona y predios de uso residencial.

El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no posee fuentes fijas de combustión externa. Los procesos de clasificación y almacenamiento se realizan en un área que no está confinada, ya que se evidenciaron áreas del techo destapadas. Al momento de la visita el establecimiento estaba operando a puerta cerrada.

Quien atendió la visita indicó que algunos materiales se reciben sin estar completamente limpios o con residuos, por lo tanto, estos residuos son desechados y no se entregan a un gestor tercero de reciclaje.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografías 5 y 6. Interior del predio y evidencia de áreas no confinadas

## 7. EVALUACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022 el cual fue notificado el día 22 de septiembre de 2022, y en el cual se otorgó un plazo de **treinta (30) días calendario** para el cumplimiento de las siguientes actividades:

Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita realizada el día 27 de octubre de 2022, se observó que el establecimiento <b>RECICLADORA EL MONO GUERRERO</b> propiedad de <b>DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL</b> no ha confinado las áreas de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, por lo tanto, no ha garantizado que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	El establecimiento <b>RECICLADORA EL MONO GUERRERO</b> propiedad de <b>DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL</b> <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo.	Mediante radicado No. 2022ER270607 del 20 de octubre de 2022, el establecimiento <b>RECICLADORA EL MONO GUERRERO</b> propiedad de <b>DONALDO ALBERTO</b>	



Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	GUERRERO RANGEL remitió un informe en el cual presenta las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022, sin embargo, en la visita realizada el día 27 de octubre de 2022, se observó que no se dio cumplimiento con lo solicitado.	

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables.
- 12.3.** El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4.** El establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO** propiedad de **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022 de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 27 de octubre de 2022; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a dicho acto administrativo.
- 12.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL** en calidad de propietario del establecimiento **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1.** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de ingreso de materias primas, clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.5.2.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la

información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, respecto a los **Conceptos Técnicos Nos. 11521 del 20 de septiembre de 2022 y 01383 del 15 de febrero de 2023**, presenta un error de digitación en el nombre del señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.948.585, escribiendo el nombre de **“RONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL”**, una vez consultado los sistemas de información (Adres, Rut, Antecedentes de Judiciales de Policía Nacional), se logró evidenciar se trata de un error de digitación dejando como nombre correcto: **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.948.585, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el error de digitación presentado no afecta

sustancialmente el concepto se emite el presente Acto Administrativo haciendo alusión a que se trata de error de digitación que se presentó en los conceptos técnicos en mención.

✓ **Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 establece:**

*“(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto No. 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

*“(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. (...)”*

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

*"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*

*Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.*

*Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección”.*

❖ **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 11521 del 20 de septiembre de 2022 y 01383 del 15 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos

constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

*“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>o</sup>), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)**

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)**

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una



*adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular.*

(...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, art. 23) (...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 11521 del 20 de septiembre de 2022 y 01383 del 15 de febrero de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.948.585, propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 8 – 30 Sur del Barrio Ciudad Berna de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE241573 del 20 de septiembre de 2022**, el cual fue incumplido ante esta Autoridad Ambiental, al no dar un manejo adecuado a los olores generados en los procesos de clasificación y almacenamiento de materiales reciclables, toda vez que no se realizan en un área confinada, dadas las condiciones de operación las emisiones podrían trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes; vulnerando conductas como las previstas en el artículo 90 Resolución 909 del 05 de junio de 2008; el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 y, el artículo 2.2.5.2.3.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.948.585, propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 8 – 30 Sur del Barrio Ciudad Berna de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.948.585, propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 8 – 30 Sur del Barrio Ciudad Berna de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **DONALDO ALBERTO GUERRERO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.948.585, propietario del establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA EL MONO GUERRERO**, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 8 – 30 Sur del Barrio Ciudad Berna de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con número de contacto 3144421334 y correos electrónicos [donalgr19@gmail.com](mailto:donalgr19@gmail.com) y [donalgr19@gmail.com](mailto:donalgr19@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 11521 del 20 de septiembre de 2022 y 01383 del 15 de febrero de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-642**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Exp. SDA-08-2023-642*